



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20171330409081

Fecha: 08/05/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-312

Ref. Su solicitud de Concepto¹

Hemos recibido su solicitud de concepto, en donde pide indicar si el hecho de que el agua que se vierte a un sistema de alcantarillado no requiera de mayor tratamiento, da derecho al usuario a una menor tarifa.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso reiterar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución mediante la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴ esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2 de la Ley 142 de 1994).

¹Radicado 20175290201512

Tema: **TARIFA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.**

Subtema: **REGIMEN APLICABLE.**

² PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

⁴ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

En relación con su inquietud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 142 de 1994 *"Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos"*. (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con el aparte transcrito, se tiene que efectivamente los costos de recolección, transporte y tratamiento de residuos líquidos, son determinantes a la hora de fijar la tarifa del servicio de alcantarillado.

La regulación sectorial ha previsto que el servicio de alcantarillado se deba facturar atendiendo los consumos del servicio de acueducto, mediante una relación de uno a uno, sin consideración a las características físico químicas de los residuos que se vierten al sistema por usuario.

Al respecto de lo anterior, el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución CRA 688 de 2014, dispone lo siguiente:

"Parágrafo 2. El consumo de agua facturada para el servicio público domiciliario de alcantarillado corresponderá al consumo facturado del servicio público domiciliario de acueducto más el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado."

De acuerdo con la norma citada, para usuarios sin fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua, el consumo de agua facturada para el servicio público domiciliario de alcantarillado corresponderá al consumo que se haya medido y facturado para el servicio público domiciliario de acueducto, excepto cuando haya medición de los vertimientos. Así las cosas no se tienen en cuenta consideraciones respecto de las características físico químicas de los residuos que se vierten al sistema. Para el caso de usuarios con fuentes de abastecimiento de aguas alternas o adicionales, a dicho consumo habrán de sumarse los estimativos de vertimientos adicionales que se hayan realizado.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que aún en el caso de un usuario como el que usted señala en su consulta, la fórmula tarifaria no considera las características de los residuos líquidos vertidos al sistema de alcantarillado, por lo que no procedería descuento alguno por este aspecto.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,


MARINA MONTES ALVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Asesor Grupo de Conceptos